

Oficio: DJPVR/1051/2019
Asunto: Se remite información



Ing. Alejandro Preciado Pinedo
Jefe de Transparencia
Presente:

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación a su oficio **DDI/JT/0668/2019**, el cual entre otras cosas, señala en lo conducente:

"Con la finalidad de actualizar el portal de internet de este H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco específicamente al artículo 8, fracc. VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios le requiero la siguiente información actualizada conforme se describe a continuación:

Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos en forma de juicio y que hayan causado estado:

- **Procedimientos de responsabilidad emitidos por la Comisión de honor y Justicia.**
 - o **Septiembre 2019**
 - o **Octubre 2019**

La cual deberá ser enviada al correo: jefatura.transparencia@puertovallarta.gob.mx..."

Con motivo de lo señalado en líneas precedentes, y de conformidad a lo dispuesto por los numerales citados en el párrafo anterior, me permito cumplir con lo solicitado, en los términos siguientes:

Una vez solicitada el acta relativa a la última sesión celebrada por la comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad de Puerto Vallarta, Jalisco (2018-2021), el que suscribe, advierte que con fecha 02 dos de agosto del 2019 dos mil diecinueve, fueron aprobados por dicha comisión los

proyectos de resolución de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa remitidos por el Titular de la Unidad de Asuntos Internos, con números de expediente:

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: 07/2018

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: 08/2018

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: 10/2018

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa: 12/2018

Mismas que serán enviadas en versión pública al correo electrónico proporcionado en el oficio referido en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el numeral 246 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad y una vez transcurrido el término para la interposición del amparo de conformidad a lo establecido por los arábigos 17 y 18 de la Ley de Amparo, una vez notificadas, dichas resoluciones causaron estado el 18 dieciocho del mes de septiembre del 2019 dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, me despido, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente:

Puerto Vallarta, Jalisco. 08 de noviembre 2019
"2019 AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO"


Lic. José de Jesús de la Mora Álvarez
Secretario Técnico de la Comisión
Municipal de Honor y Justicia.



Av. Mezquital #604, 3er. Piso
Col. Portales C.P. 48315

JJMA/LSVL/mz/oav



El Puerto
Que Queremos

01 ((322)) 178.8000
Ext 1119

- - - **RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**- En la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; a 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve.- - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que conforman el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, registrado con el número de expediente **XXXXX** del índice de la Unidad de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, relativo a la existencia y sanción en su caso, respecto a la Responsabilidad Administrativa, de los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Policías)**, adscritos a la Comisaria de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3 fracción XI, 5, 27 párrafo primero, 119, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 16, 19, 60 fracción I, y 244 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; 4 y 8 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se procedió a emitir la presente resolución, realizándose para el efecto el siguiente;

R E S U L T A N D O:

I.- El procedimiento de responsabilidad administrativa en estudio, dio inicio con motivo de la denuncia que por comparecencia presentó la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en representación de su menor hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXX (quejosa)**, con fecha **XXXXXXXXXXXX**, dentro de la cual una vez efectuadas las indagatorias correspondientes por parte de la Unidad de Asuntos Internos, se desprende el actuar irregular por parte de los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (Policías)**, adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana, de los cuales manifiesta que presuntamente se cometió un abuso de autoridad en su contra por haberle detenido arbitrariamente, aduce que se le arrestó sin preguntar nada, que únicamente se escuchó a una de las partes en el conflicto suscitado, que los elementos acudieron al lugar de los hechos sin reporte alguno sino a través de la influencia de una de las personas implicadas en los acontecimientos narrados, finalmente que recibieron dinero con base en una detención ilegal, presentando al efecto copia certificada del acta de nacimiento de la menor (quejosa) y un parte médico de lesiones a nombre de la misma.

II.- Con fechas **XXXXXXXXXXXX**, se tuvo al Policía **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de coordinador de Base C.A.LL.E. Vallarta Región Costa Norte, remitiendo los oficios **XXXXXX** y **XXXXXX**, respectivamente, el primero conteniendo el informe

de los reportes efectuados ante el Centro de Atención Regional de Emergencias, en data del **XXXXXXXXXX**, día en el que la quejosa manifestó que acontecieron los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, mientras el segundo con el detalle sobre los hechos que se suscitaron en la fecha precitada.

III.- El **XXXXXXXXXX**, se tuvo a la Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Coordinadora de Jueces Municipales, mediante oficio **XXXXXX** informando que no se encontró información alguna ni expediente relacionado con la puesta a disposición de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; menor de edad agraviada; por otra parte se recibió la comunicación **XXXXXX**, signada por el Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a través del cual informa que no hay antecedente alguno con respecto a la detención de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

IV.- el día **XXXXXXXXXX**, se recibió el oficio signado por el Oficial **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana, en el cual remite fatiga de labores del día en que se suscitaron los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

V.- Posteriormente, en data del **XXXXXXXXXX**, se recabó la declaración de la elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la cual manifiesta sobre lo acontecido el día de los hechos que motivaron la queja que ahora se resuelve.

VI.- Así también, con fecha **XXXXXXXXXX**, se obtuvieron las manifestaciones de los hechos por parte de los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en relación a los hechos motivo de denuncia.

VII.- De igual forma el día **XXXXXXXXXX** declara sobre los hechos que generan el presente procedimiento, el elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante la Unidad de Asuntos Internos.

VIII.- Asimismo, en data del **XXXXXXXXXX** recabaron las declaraciones de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes bajo protesta de decir verdad manifestaron ser testigos de los hechos que le dieron origen a la queja que nos ocupa, esta última identificando a los elementos inmiscuidos en el asunto que hoy se resuelve.

IX.- A la postre, el día **XXXXXXXXXX**, se recibió el testimonio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien adujo ser una de las personas implicadas el día de los acontecimientos que motivaron la denuncia de la que ahora se emite la presente

resolución.

X.- Luego de agotarse la investigación previa, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por haber estado presuntamente implicados en los acontecimientos que motivaron la queja en resolución; agotándose todas y cada una de las etapas procesales establecidas en el Capítulo V, relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y

C O N S I D E R A N D O:

I. DE LA COMPETENCIA.

Esta Comisión de Honor y Justicia, es competente para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los Elementos Operativos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como de los artículos 2, 3, 60 fracción I y 237 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de los que se procede a transcribir su contenido;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

“Artículo 119. El procedimiento lo conocerá la instancia instructora competente y lo resolverá la Comisión de Honor y Justicia o su equivalente y en casos de excepción el Presidente Municipal.”

Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

“Artículo 2. El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases en materia de seguridad pública; de la organización de la Comisaria conforme a la escala básica establecida en la Ley General y en la Ley del Sistema; de los órganos colegiados, como instancias auxiliares de la Comisaria, del mando y su integración; de las insignias, uniformes y equipo de trabajo; del desarrollo policial y la profesionalización; de las condiciones generales de trabajo; del régimen de prestaciones; del régimen de seguridad social; del régimen disciplinario; del sistema de información municipal; de la relación jurídica entre el municipio y los elementos operativos de la policía preventiva y vialidad municipal; y de los medios de defensa, siendo de observancia obligatoria para todos los elementos que la conforman.

Artículo 3. La aplicación del presente reglamento, corresponde al Presidente Municipal, a la Comisión Edilicia de Seguridad Pública y Tránsito, a la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, a los mandos de la comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, a la Comisión Municipal de Carrera Policial, a la Comisión Municipal del Honor y Justicia y la Jefatura de Asuntos Internos, quienes tendrán en todo momento que preservar el respeto a los

derechos humanos, así como la certeza, objetividad e imparcialidad de la función de Seguridad Pública en el Municipio.

Artículo 60. La Comisión Municipal de Honor y Justicia tendrá las siguientes facultades:

I.- Dictar las sanciones que deban imponerse a los elementos infractores, por los actos u omisiones que impliquen una falta a sus obligaciones, deberes, prohibiciones y las demás que las normas aplicables establezcan.

Artículo 237. El procedimiento lo conocerá la Unidad de Asuntos Internos y lo resolverá la Comisión Municipal de Honor y Justicia y en casos de excepción el Presidente Municipal.”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, se realiza el cumplimiento de los siguientes señalamientos:

I. UN EXTRACTO DEL ESCRITO INICIAL O DE CONTESTACION.

Con relación al presente capítulo, los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al ser notificados del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, se apersonaron mediante escritos de fecha **XXXXXXXXXX**, en tanto, los diversos elementos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, comparecieron a través de los escritos presentados los días **XX** y **XX**, todos dando contestación dentro del término señalado por el artículo 238, fracción III, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de los cuales se advierte que contestaron en sentido similar y en esa tesitura este órgano colegiado estima dilucidar lo anterior plasmando un extracto, rescatando los puntos torales en que los cuatro elementos basaron su contestación, lo que se hace de la siguiente forma:

Todos manifestaron que los hechos narrados por la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no sucedieron tal como los denunció, sino que, por lo que respecta a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, refieren encontrarse juntos en recorrido de supervisión operando la unidad **XXXXXX** y recibir mediante un reporte de base “CALLE” para acudir a las afueras del restaurante denominado “**XXXXXXXXXX**” al interior del centro comercial “**XXXXXXXXXX**”, en donde presuntamente se suscitaba una riña, motivo por el cual se trasladaron a dicho lugar; que una vez ahí, se encontraron con **X** personas del sexo femenino notándose alteradas, una de ellas con un bebé en brazos, otra que se ostentó como la madre de ésta y finalmente la quejosa de la que refieren, se mostró como la más alterada; asimismo aducen que la bebé que traía en brazos la primera en mención tenía un chipote en la frente y que en ese momento la que se ostentó como su madre señaló a la hoy quejosa como la responsable de haberla tirado al piso sin razón; por otra parte señala

XXXXXXXXXXXXXXXXX haberse entrevistado con ambas partes del pleito y que las primeras en comentario aducen haber sido agredidas sin causa alguna, mientras que XXXXXXXXXXXXXXX, explicó ser trabajadora de un local comercial en la multicitada plaza y que las otras dos señoras habían robado un par de lentes, que al momento de tenerlas a la vista, les reclamó; sin embargo manifiestan ambos elementos que al observar a la ahora quejosa mostrarse con una actitud agresiva, XXXXXXXXXXXXXXX, procedió con el protocolo del primer respondiente comunicándose con el ministerio público (sin recordar su nombre) y que éste le manifestó que asegurara a la hoy quejosa y que fue ese motivo por el cual pidió el apoyo de la unidad XXXXXX, para efectos de que una elemento operativo femenina revisara a la en ese momento retenida. En ese contexto XXXXXXXXXXXXXXX, señala que fue por órdenes de su superior XXXXXXXXXXXXXXX, que colocó los aros aprehensores a la ahora quejosa (sin saber su edad).

Ahora bien, por lo que ve a la contestación de XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, manifiestan encontrarse juntos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad XXXXXX y recibir mediante frecuencia interna de radio por medio de su superior jerárquico XXXXXXXXXXXXXXX, la instrucción de apersonarse para brindar apoyo en las inmediaciones del centro comercial denominado "XXXXXXXX", a las afueras de la tienda departamental "XXXXXXXX", a un costado del restaurante "XXXXXXXX", una vez en el lugar de los hechos, XXXXXXXXXXXXXXX, queda asegurando el perímetro y guardando distancia, mientras XXXXXXXXXXXXXXX, se acerca para contemplar la situación, ambos coinciden en que XXXXXXXXXXXXXXX, dio la orden de colocar los aros aprehensores a la menor XXXXXXXXXXXXXXX, sin embargo, XXXXXXXXXXXXXXX, manifiesta haberles hecho del conocimiento tanto a XXXXXXXXXXXXXXX como a XXXXXXXXXXXXXXX, que la persona a la que estaban deteniendo era menor de edad, con ello su compañero XXXXXXXXXXXXXXX, retiró las esposas de sus manos de la ahora quejosa.

A la postre, los elementos XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, son coincidentes en haber recibido órdenes del agente del Ministerio Público para poner a disposición de la autoridad competente a la detenida, por lo que el primero en comentario dio la orden de asegurar a XXXXXXXXXXXXXXX a bordo de la unidad XXXXXX, circunstancia que es corroborada por XXXXXXXXXXXXXXX, quien refiere haberle manifestado a XXXXXXXXXXXXXXX, no tener la intención de proceder con dicha orden y refiere que dicha orden le fue reiterada por su superior, manifestándole que él se encargaría de ponerla a disposición de la autoridad competente, motivo por el cual la trasladaron rumbo a los separos municipales en compañía de otra mujer mayor de edad; XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX, expresan

haber cuestionado el aseguramiento de la ahora quejosa, a lo que su superior **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, aduce haber explicado que no fue indicada la forma en la que reaccionó la quejosa derivada de la confusión que generó que las otras femeninas no pagaran los lentes en la tienda explicando que la empujó con bebé en brazos ocasionando que se cayera al suelo y se lesionara. En tanto, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** expone haberle hecho del conocimiento a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que la pondría a disposición de la autoridad competente y que fue en ese momento que la menor manifestó ser menor de edad y que no podía ser detenida, exponiendo el elemento operativo en mención que tal situación no era de su competencia, acto continuo se aborda a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la parte trasera de la unidad **XXXXXX** y en la unidad **XXXXXX** en la parte de adelante a las que dijeron llamarse **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, su menor hija y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** (no menciona apellidos).

Luego, continúa manifestando **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que la menor de la afectada comenzó a sentirse mal en el trayecto y que fue cuando la mamá de la menor le dijo no querer proceder en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y que solamente querían que le cubriera los gastos médicos de su hija, circunstancia por la que expone que una vez que se comunicó con el agente del Ministerio Público, aduce que le dijo que siempre y cuando fuera voluntad de la persona que iba abordo con él no habría problema de dejar sin efectos la detención y explica que por ello ordenó a sus compañeros dejar sin efectos el traslado de la aquí quejosa.

Así las cosas, durante el trayecto en dirección a poner a disposición de la autoridad competente a la impetrante, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifiestan haber recibido una llamada del compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por órdenes de su superior **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, relativa a seguir la indicación de que se estacionaran a la altura de la empresa "Coca-cola" y que dejaran ir a la detenida (quejosa), desconociendo ambos las razones por las cuales se les emitió dicha orden.

Finalmente, expone **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que una vez en el lugar donde dejan sin efectos la detención de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se apersonó quien dijo ser encargado de la tienda donde supuestamente se habían robado los lentes y que manifestó poder colaborar con los gastos de la consulta médica con la cantidad de \$800.00 ochocientos pesos, numerario aceptado voluntariamente por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y fue por ello que al haberse desistido de la acción la madre, dejó sin efectos la detención, sin embargo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, difiere en la cantidad que le fue entregada a la madre, aduce que fueron \$700.00 setecientos pesos lo que le fue entregado directamente a la supuesta ofendida.

II. EL SEÑALAMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

Una vez visto el contenido íntegro de las actuaciones que guarda el procedimiento de investigación administrativa, así como la contestación vertida por los elementos sujetos al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, mismas que tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria por así disponerlo el último párrafo del diverso numeral 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 236 del Reglamento Municipal de Policía Preventiva y Vialidad, se puede colegir que los elementos incoados al presente, si participaron activamente en los acontecimientos que dieron origen a la queja, por lo que los hechos controvertidos dentro del procedimiento que nos ocupa se sujetan a las manifestaciones vertidas por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en representación de su menor hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, entre las cuales refiere que los policías que los elementos que la detuvieron cometiendo un abuso de autoridad en su contra por haberle detenido arbitrariamente, así también, que se le arrestó sin preguntar nada, que únicamente se escuchó a una de las partes en el conflicto suscitado, que los elementos acudieron al lugar de los hechos sin reporte alguno sino a través de la influencia de una de las personas implicadas en los acontecimientos narrados, finalmente que recibieron dinero con base en una detención ilegal.

III. RELACION DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

A).- TESTIMONIAL.- Que se hace consistir en la denuncia que de manera personal, verbal y voluntaria presentó la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX en representación de su menor hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ante esta Unidad de Asuntos Internos, quien expuso:

*“Que me presento a estas oficinas acompañada y en representación de mi menor hija **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien es su voluntad poner una queja en contra de diversos elementos de la policía preventiva de la siguiente forma; el día **XXXXXXXXXXXX** de la presente anualidad me encontraba trabajando en plaza caracol en el local denominado “” y siendo aproximadamente las **XX** horas ingresó al establecimiento una señora acompañada de una mujer quien parecía ser su hija y dos niños, persona quien tomó dos pares de lentes de sol y únicamente pagó un par, todo lo anterior se puede corroborar con las cámaras de vigilancia de la tienda comercial, una vez que me percaté de que llevaba los lentes sin pagar, mi compañera se quedó en el establecimiento y yo salí de la tienda para ir por una persona de seguridad quien se fue detrás de mí, cuando alcancé a la señora se encontraba sentada en una banca de la parada del camión frente a la tienda “LANS”, la señora en cuanto me vio se fue corriendo y cuando la alcancé la tomé del brazo y le dije que si me podía acompañar a la plaza y ella respondió que no para qué, lo que le expliqué es que tomó unos lentes y se fue sin pagar, alterándose la señora, se me dejó ir a los golpes, posteriormente su hija también se me abalanzó a los golpes y había gente queriendo separarnos, circunstancia que acredito con el parte médico emitido por la Cruz Roja Mexicana que hago entrega en este momento, donde se puede apreciar las lesiones que me efectuó, después de haberme golpeado, la señora me dijo*

“no sabes con quien te metiste pendeja, le voy a hablar al comandante”, no pasaron más de 5 cinco minutos, cuando la patrulla arribó al lugar donde sucedió lo narrado y fue en ese momento que sin recordad el número con exactitud puedo decir que quizá sea la patrulla XXXXXX o XXXXXX, en donde venía el comandante con otro policía, el comandante dio la orden directa de que me esposaran, el otro elemento me esposó sin mediar palabra, sin decir nada, fue cuando comencé a decirles que no tenían por qué esposarme, que debían escuchar a ambas partes, que se enteraran de cómo habían pasado las cosas, que no era justo que me detuvieran a mí, que yo no había hecho nada, sino que la señora había tomado unos lentes sin pagar, además mi compañera de trabajo les explicó a los policías y ellos no quisieron entender razones; posteriormente llegó la patrulla XXXXXX en la cual se bajó una policía mujer quien si me puso atención y me pidió que le explicara qué había sucedido, ella me dijo que no me preocupara que me iban a quitar las esposas y fue ella que después de 15 quince minutos que estuve esposada, ella hizo que me quitaran las esposas aunque no querían quitármelas por órdenes del comandante, al final me las quitaron, sin embargo posteriormente me subieron a la camioneta y me llevaron detenida sin motivos, después cuando íbamos a la altura de la empresa “COCA COLA” se paró la patrulla donde venía el comandante, el policía que me arrestó, la señora que me agredió con su hija y los niños, en la caja de esa camioneta venía el sobrino de mi patrón, en la otra patrulla me traían detenida y venía la mujer policía y una testigo que vio todo a quien me comprometo a presentarla el día y hora que se me indique para que declare sobre los hechos que ahora comento, y finalmente en otro vehículo venía mi patrón del trabajo, mi mamá y mi compañera de trabajo; por último aproximadamente a las 19:20 diecinueve horas con veinte minutos, me bajaron de la patrulla, la mujer policía estaba molesta con sus compañeros porque no le parecía justa mi detención, escuché que hablaban en claves y que estaban en tiempo para un 46 y mi patrón le dijo a mi mamá que el comandante le preguntó a la señora cuanto quería y la señora que me agredió dijo que quería \$500.00 quinientos pesos por el supuesto daño que le hicieron y \$300.00 trescientos pesos para el comandante, después nos percatamos que el sobrino de mi patrón se arregló con el comandante y me dejaron ir, retirándose todos, mi queja es por el abuso de autoridad de los elementos de policía por detenerme arbitrariamente, por arrestarme sin preguntar nada, por escuchar solamente a una de las partes, acudir a un llamado sin reporte alguno, sino que por una llamada de influencia de una persona, además de recibir dinero a sabiendas de que me habían detenido ilegalmente.”

Declaración que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238, párrafo último, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada en los términos establecidos por los artículos 298, fracción VI, 362 y 411, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, probanza que concatenada con el resto de medios de prueba allegados al presente, adquiere valor probatorio pleno, tomándose en consideración además, su edad, capacidad, grado de instrucción, probidad, independencia, así como que estuvo presente su madre en su representación al momento de formular sus manifestaciones y que de viva voz señala hechos de los cuales tuvo conocimiento directo, ya que los percibió por medio de sus sentidos, realizando su declaración de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, no siendo obligada por fuerza o miedo, ni impulsado su dicho por medio de engaño, error o soborno, de la cual se corrobora su presencia en el sitio de los

acontecimientos que originan su queja, así como su arbitraria detención en el lugar narrado, la participación de los elementos de seguridad ciudadana implicados y su traslado a los separos municipales que fue impedido por instrucciones de uno de los elementos operativos que se encontraba al mando de la atención del reporte, circunstancias que se acreditan en conjunto con los diversos medios de convicción que se describen más adelante.

B).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia simple cotejada con su copia certificada por parte de la Unidad de Asuntos Internos, del acta de nacimiento de la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, número **XXXXXX** signada por Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Oficial del Registro Civil de Puerto Vallarta, Jalisco.

Documental que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 238, párrafo último, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, a la luz del artículo 399 del Enjuiciamiento Civil Estatal, hace prueba plena, al tratarse de una constancia expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas, suficiente para acreditar el parentesco de la quejosa con su madre, así como su menoría de edad.

C).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Que se hace consistir en copia simple cotejada por la Unidad de Asuntos Internos del Parte Médico N° **XXXXXX** expedido por el médico de turno de la Cruz Roja Mexicana, con fecha **XX**, relativo a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Documento que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, al no ser objetada en cuanto a su contenido, es valorada y administrada con el resto de las pruebas, adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 298, fracción III, 336, 337 Y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaces para acreditar las lesiones en su economía corporal.

D).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en el oficio **XXXXXX** firmado por el Policía Tercero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Coordinado de Base C.A.L.L.E Vallarta Región Costa Norte, mediante el cual adjunta información de 14 catorce reportes donde se señalan número de reportes, hora de llamada, clasificación de llamadas y ubicación de los incidentes del día **XX**, localizando el reporte **XXXXXX** de las 17:33:38 y con la ubicación de Francisco Medina Ascencio, donde se reporta a una persona agresiva.

E).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en el oficio **XXXXXX** firmado por el Policía Tercero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Coordinado de Base C.A.L.L.E Vallarta Región Costa Norte, mediante el cual adjunta información detallada del reporte **XXXXXX** del día **XX**, informando que siendo las 17:33:38 diecisiete horas con treinta y tres minutos y treinta y ocho segundos por vía celular siendo el número

XXXXXXXXXXXX se comunicó una persona de la cual se desconocen sus datos personales ya que la misma no quiso proporcionarlos por temor y reporta que la zona hotelera sur por la avenida **XXXXXXXXXXXX** está la parada de camiones y en el lugar están cuatro personas del sexo femenino y las mismas están discutiendo y se requiere la presencia de la unidad de la policía y siendo las 17:49:35 diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos con treinta y cinco segundos al lugar arribó la unidad de la policía siendo la **XXXXXX** a cargo del policía **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se entrevistó con las femininas para luego darle las indicaciones y se retiraron del lugar y quedó sin novedad.

Documentales que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, son valoradas y adquieren valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 298, fracción II, y 329, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaces para acreditar la existencia del reporte generado en el Centro de Atención de Llamadas de Emergencia, con relación a los hechos que motivan la queja que nos ocupa, además se corrobora con el detalle del reporte, que la unidad **XXXXXX** fue la que le dio atención a dicho reporte y que el elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, finalmente se encargó de su seguimiento.

F).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en el oficio **XXXXXX** firmado por la Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de Coordinadora de Jueces Municipales, mediante el cual informa no tener expediente relacionado a la detención de la persona de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

G).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en el oficio **XXXXXXXXXXXX** firmado por el Lic. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de fecha **XX** año en curso, en su calidad de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informa no tener antecedente en el sistema de la Plataforma México o SUIC (Sistema Único de Información Criminal) de la persona de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Documentales que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada y adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 298, fracción II, y 329, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaces para acreditar que la aquí quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no fue puesta a disposición de la autoridad competente ni fue levantado un Informe Policial Homologado acerca de lo sucedido en el momento de la atención al reporte que origina la queja ciudadana.

H).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en el oficio **XXXXXXXXXXXX**, firmado por el Oficial **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Encargado de la Subdirección Operativa de Seguridad Ciudadana, mediante el cual adjunta Fatiga de Labores de los elementos operativos que estuvieron de servicio de las **XX** horas a las **XX** horas del día **XXXX**.

Documental que de acuerdo al artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, es valorada y adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 298, fracción II, y 329, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; resultando eficaz para acreditar que los elementos operativos inmersos en el procedimiento que ahora se resuelve, estuvieron laborando en la zona donde se generaron las circunstancias de la queja incoada en su contra.

I).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XXXXXX**, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXX** quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

*“Quiero decir que en relación a la queja que presenta la señora **XXXXXXXXXXXXXXXX**, el día **XXXXXX**, aproximadamente a las **XX** horas encontrándome de servicio en la unidad **XXXXXX** cubriendo el área de Versalles y estando en recorrido de vigilancia por la UNIRSE, me pidió apoyo el comandante **XXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual estaba en la unidad **XXXXXX** junto al compañero **XXXXXXXXXXXXXXXX** quien es el encargado de la vigilancia para que arribáramos a **XXXXXXXXXX**, en el estacionamiento, una vez en el lugar a la altura de **XXXXXXXXXX**, observo que mi compañero **XXXXXXXXXXXXXXXX** tenía esposada a una chava, se miraba menor de edad, en ese momento desconocía lo sucedido, a lo que le pedí que me dijera lo que acontecía, para ello le dije que de favor le quitara las esposas ya que de ser menor de edad no la podía esposar, en ese momento me hizo caso y le quitó las esposas, posteriormente me acerqué con el comandante **XXXXXXXXXXXXXXXX**, quien me indicó que subiera a la menor y me la llevara detenida, ya que dicha menor había agredido a las mujeres que en ese momento se encontraban en el lugar, por lo que yo le dije al comandante que no podía hacer eso, ya que por ser menor de edad no me la podía llevar detenida y que si quería que la llevara tenía que subirse un mayor de edad, a lo cual encontrándose ahí una persona mayor de edad manifestó que ella podía acompañar a la menor de edad, por lo que hice caso a la indicación del comandante **XXXXXXXXXXXXXXXX** y trasladamos a la menor de edad, pero cuando íbamos a la altura de la coca cola, por el aeropuerto, me llamó a mi teléfono celular el compañero **XXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual me dijo que me orillara y bajáramos a la menor de edad, enseguida obedecí la indicación y a los minutos arribó una persona quien dijo ser madre de la menor y se la entregamos y se la llevó, por lo que siendo aproximadamente las 19:00 diecinueve horas nos trasladamos al relevo, para hacer entrega de la patrulla...”*

J).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XX**, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXX** quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

*“Ese día me encontraba laborando en el área de Versalles y por radio se escuchó el reporte de unas personas que estaban discutiendo **XXXXXXXXXX** cuando arribamos al lugar tuvimos a la vista a **XXXXXXXXXX** que se encontraban alteradas, y discutiendo, en cuanto a la quejosa es la que se encontraba más exaltada, yo me arribé a hablar con ella porque no entraba en razón y ella me decía que tenía mucho coraje*

porque la señora se había llevado unos lentes sin pagar del lugar donde trabaja, y las otras señoras traían unos niños entre ellos una de brazos y ellas manifestaban que la quejosa las había aventado y se habían caído y de hecho a la niña que traían en brazos se le veía que traía un chipote en la frente lo que nos hizo suponer que era verdad que las había empujado y que se habían caído además de que decía que le dolía su rodilla y en una de sus manos las uñas las traía quebradas, como la quejosa no entraba en razón de que se calmara aun cuando una compañera de ella también se lo estaba pidiendo le dije que le iba a colocar los aros por seguridad de ella y mía, y la esposé, pero aclaro que yo no supe cuál era su edad hasta que llegó mi compañera de apoyo y habló con ella y fue en ese momento que se le quitaron los aros, también aclaro que no solamente a ella nos la llevamos detenida sino que a las tres personas involucradas en la discusión nos las llevamos, ya que fueron órdenes de mi superior porque no llegaban a ningún arreglo y el personal **XXXXXXXXXX** no se involucró para nada simplemente estaban de mirones como mucha gente en el lugar de los hechos, estaba también el gerente o el jefe de la quejosa quien manifestaba que él no quería problemas y que pagaría las curaciones de las lesiones que había sufrido la supuesta ofendida y fue hasta la altura de **XXXXXXXXXX** que el gerente de la tienda solicitó que nos paráramos para llegar a un arreglo con la señora y accedieron a eso las partes involucradas, fue cuando la supuesta ofendida le dijo que ella quería como 700.00 pesos para las curaciones de los golpes sufridos por la quejosa, el gerente sacó dinero y le dio en las manos a la ofendida el dinero, una vez que se arreglaron y que el gerente nos lo hizo saber y que él se llevaría a su empleada y que la ofendida se fue en un taxi nos retiramos del lugar...”

K).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XX**, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

“Ese día íbamos circulando por la **XXXXXXXXXX** y se veía mucha gente en la parada de camiones de **XXXXXXXXXX** y justo en ese momento entró el reporte por radio de una niña **XXXXXXXXXX**, al arribar al lugar estaban una mujeres discutiendo y vimos que una de ella traía en brazos a una niña que se le veía un chipote en la frente y mucha gente señalaba a la quejosa que las había aventado y que nos la lleváramos detenida, entonces la quejosa comenzó a decir que no nos la íbamos a llevar porque era hija de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** no dijo qué edad tenía y yo le dije que aunque su papá fuera compañero íbamos a proceder y le dije a mi escolta que la asegurara porque seguía muy alterada, y solicité que enviaran una unidad donde viniera una compañera mujer ya que por protocolo no podemos revisar nosotros a mujeres, arribando mi compañera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a quien le dije que hablara con ella y la subiera a la unidad para poder trasladarnos a otro lugar y poder conversar tranquilamente ya que en ese lugar la gente que estaba alrededor en el lugar se estaban alterando y en atención a que era hija de un compañero le pedí que nos retiráramos de ese lugar y poder aclarar la situación, mi compañera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** no quería acatar las indicaciones que yo le estaba dando y le dije que yo la pondría a disposición y que después yo vería su situación ya que no acataba las indicaciones que le estaba dando, pudimos hablar con la señora que traía los niños y nos manifestó que ellas entraron efectivamente a la tienda y agarraron un par de lentes uno para la bebé y otros para ella los cuales se probó y después los puso sobre su cabeza y que se acercó a la caja del establecimiento y sacó un billete de 500.00 pesos y le dijo a la persona que se cobrara y como ella traía a la niña sin fijarse y acordarse de que traía los lentes en la cabeza no se fijó que le habían cobrado y solamente recibió el cambio sin ver qué es lo que le cobraron realmente, y que salieron del lugar y que todavía anduvieron **XXXXXXXXXX** a la tienda **XXXXXXXXXX** estuvieron viendo varias cosas y que salieron de la plaza después de mucho

rato y se sentaron afuera de la pizzería a esperar que llegara su UBER y que cuando se pararon para abordar el UBER escuchó que alguien gritaba a dónde vas ratera, y ellas sin saber que se referían a ellas se encaminaron para abordar el vehículo en el que se iban a ir y es cuando sintió que la jalaban de la espalda cayendo al piso junto con la niña que llevaba abrazada la cual se le soltó de las manos y se golpeó la frente y es cuando la mamá de ella intervino para quitársela de encima porque no la soltaba y además se había golpeado la niña, al final accedieron a que tratáramos el asunto en otro lugar y una señora que estaba en el lugar también empezó a decir que no sabíamos que había sucedido y que no nos la podíamos llevar y como no se le quiso separar a la quejosa la dejamos que la acompañara en la unidad en lo que llegaba su mamá, también llegó el encargado de la tienda y se le explicó que es lo que había sucedido manifestando que efectivamente en las cámaras de la tienda se observa que se habían llevado los lentes pero que al parecer se trataba de un malentendido, entonces abordaron las ofendidas a mi unidad y la quejosa a la unidad donde iba mi compañera XXXXXXXXXXXXXXXX y en otro vehículo iban el gerente de la tienda y la mamá de la muchacha, a la altura de la gasolinera que está enfrente XXXXXXXXXXXXXXXX de las ofendidas comenzó a toser como si se fuera a vomitar y la señora me dijo que ella ya no quería proceder que lo que quería era llevar a la niña con el médico y la revisaran, yo le pregunté a la señora que si quería les dijera que le pagaran los gastos que se le iban a generar por esa consulta médica y ella me dijo que aproximadamente 1,000.00 pesos, fue por eso que se le dijo al encargado de la tienda que es lo que las señoras pedían manifestando el encargado que solamente traía la cantidad de 800.00 pesos estando de acuerdo la señora en que con esa cantidad se daba por satisfecha su necesidad por lo que a en ese momento se bajaron a todas las personas involucradas y nos retiramos del lugar sin novedad, aclaro que no es verdad que a nosotros se nos hizo entrega de un peso siquiera ni lo solicitamos, la quejosa no está diciendo la verdad de los hechos...”

L).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha XX, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende las manifestaciones del ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXX quien es elemento operativo y participó en los hechos denunciados, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

“Ese día nos informó el comandante Mercado que nos aproximáramos a atender una riña afuera de la XXXXXXXXXXXXXXXX, fue un reporte directo del comandante, no fue vía Base Calle, cuando arribamos al lugar de los hechos, vimos XXXXXXXXXXXXXXXX discutiendo, así mismo, a mi compañero Martín y el comandante Mercado, los que estaban mediando la problemática, de un momento a otro el comandante Mercado le ordenó a su escolta XXXXXXXXXXXXXXXX que esposaran a la femenina, la cual les manifestó que era menor de edad, a lo cual yo no me acerqué, pero observé que mi compañera XXXXXXXXXXXXXXXX se acercó y le manifestó al compañero XXXXXXXXXXXXXXXX que le retirara los aros aprehensores ya que era menor de edad, a lo cual hizo caso omiso, pasados unos siete u ocho minutos le quitaron las esposas y la orden del comandante Mercado fue que la abordáramos a la unidad XXXXXXXX y la hiciéramos llegar a los separos municipales, a lo que le manifestamos que porque motivo se iba a presentar ya que la femenina manifestaba que era ella la parte afectada y que la otra señora era la que se había robado los lentes de la tienda, por lo que reiteró la orden y nos dijo que la abordáramos, en la unidad donde iba la quejosa yo me encontraba manejando y venía acompañado de mi compañera XXXXXXXXXXXXXXXX a lo que me manifestó que el comandante XXXXXXXXXXXXXXXX le había informado que nos esperáramos a la altura de XXXXXXXXXXXXXXXX minutos después arribó la unidad XXXXXXXX en la que venía el comandante XXXXXXXXXXXXXXXX con el compañero XXXXXXXXXXXXXXXX y se bajó el comandante XXXXXXXXXXXXXXXX y nos dijo que la dejáramos ir, desconociendo la razón y el motivo y eso fue todo

lo que sucedió ...”

Testimoniales que al ser valoradas por la legislación supletoria en términos de lo señalado por el artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 298, fracción VI, correlacionado con el diverso 411, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; por lo que este órgano colegiado estima que resultan eficaces para acreditar únicamente lo expuesto por los diversos atestes, en el sentido de que fueron coincidentes en manifestar su presencia en su calidad de elementos de policía, con la finalidad de atender un reporte los primeros que arribaron al lugar de los hechos y brindar apoyo a sus compañeros los ulteriores en asistir el mismo, así como la detención de la menor de edad aquí quejosa, su traslado a la puesta a disposición de la autoridad competente y su interrupción por órdenes del superior de los elementos participantes.

M).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XX**, levantadas por esta Unidad de Asuntos Internos, en las que se desprenden las manifestaciones de la ciudadana de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que tuvo conocimiento y estuvo presente en los hechos que se investigan, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

*“Yo trabajo en la tienda donde llegaron las supuestas afectadas y nos dimos cuenta de que ya llevaban unos lentes que no había pagado, unos de niño y otros los llevaba en la cabeza cuando revisamos las cámaras nos dimos cuenta que solamente acercó los de niño a pagar y los otros no, cuando nos dimos cuenta de eso mi compañera de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y yo salimos a buscarla, recorrimos **XXXXXXXXXXXX** alrededor de la tienda y le pedimos a personal de seguridad que nos apoyara a buscarlas, le dimos las características de cómo iban vestidas avisándonos personal de seguridad que las habían ubicado en la parada de camiones que está en la Avenida **XXXXXXXXXXXX**, frente a la **XXXXXXXXXXXX** me salí de nuevo para ver a las personas y le dije a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que se quedara a cubrir en la tienda y ella como había visto que ropa llevaban y ella me dijo te acompaño y al llegar a la parada de camiones **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** le tocó el hombro a la señora reaccionando la señora de manera agresiva, y empujó a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la señora más grande en ese momento se dio cuenta de que estaba sucediendo y comenzó a golpearla, la tiraron al piso y la otra señora que es más joven traía una bebé en los brazos, traía puestos unos tacones y hasta se los quitó para empezar a patear a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, y es cuando yo me metí para separarlas, y nos gritaba hija de tu tal por cual no sabes con quien te metiste, y le decía a otra persona que le hablara por teléfono al comandante y no pasaron ni cinco minutos cuando llegó una patrulla y se dirigió directamente con las señoras que golpearon a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** preguntándoles que quien era la persona y ellas le dijeron que era **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y que las había golpeado a ellas y a la menor con la que iban, cuando eso es una gran mentira, el comandante sin preguntar nada le dio la orden a otro elemento de que la esposara, y yo le decía que era menor de edad que no lo podían hacer pero el comandante me ignoró completamente ya que no fue una sola vez la que se lo dije sino que fueron varias la veces pero en ningún momento volteó siquiera a vernos o preguntarnos algo, el elemento al que le dieron la orden de esposarla no*

la había esposado y le decía que porque motivos pero tampoco lo escuchaba, y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** cuando vio que ya la iban a esposar que si de influencias se trataba ella también tenía a alguien que trabaja en la policía y que le llamaría y en ese momento le cambió el semblante al comandante, pero claramente se acercó a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y le dijo que si sabía que eso no le convenía hacerlo debido a las consecuencias que eso acarrearía, entonces le dijo o te subes tu sola a la patrulla o te subo yo a la fuerza y le volví a decir que no se la podía llevar ya que era menor de edad o que nos permitiera que alguien mayor se fuera acompañándola, siendo entonces que una persona dijo que ella se iba con **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** para que no se fuera sola, subieron a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a la unidad y a su acompañante en la parte de enfrente de la unidad, a las supuestas afectadas las subieron a otra unidad que no era la del comandante y nosotros es decir mi jefe, la mamá de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y yo nos fuimos en otra camioneta particular siguiendo la unidad en la que se llevaron a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en otra camioneta iba un sobrino de mi jefe también en apoyo a la situación que estaba pasando, al llegar a la gasolinera que se encuentra **XXXXXXXXXXXX** donde está la licorería **XXXXXXXXXXXX** dimos cuenta que se paró la unidad del comandante, pero nosotros nos seguimos de largo ya que íbamos viendo a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la unidad en la que iba y que no le fuera a suceder algo más, no vimos en que momento la unidad en la que iban las supuestas afectadas se paró, pero al llegar a la coca cola nos dijo que ya las iban a bajar y nos dimos cuenta que se paró la unidad en la iba **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, nosotros nos paramos atrasito de ellos y nos dijo que nos esperaríamos que ya la iban a bajar, pero no supimos por qué la bajaron hasta después que nos dijeron que el sobrino de mi jefe llegó a un arreglo con las supuestas afectadas ya que le pidieron dinero al parecer la cantidad de 800.00 pesos que serían distribuidos 500.00 para ellas y 300.00 para el comandante, bajaron a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** sin mayor explicación acercándose la unidad en la venía el comandante, se baja el comandante de la unidad y le dice en tono de burla a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, te enojaste?, no te debes de enojar y se volteó para dirigirse de nuevo a su patrulla y se fue del lugar, hechos que son totalmente fuera de lugar ya que no debieron actuar y amedrentar de esa manera a mi compañera”...

N).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XX**, levantada por esta Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende la manifestación de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que tuvo conocimiento y estuvo presente, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

“Yo me dedico a vender casa lo cual hago en campo, y al estar platicando con una persona que trabaja en la tienda **XXXXXXXXXXXX** or la parada de camiones que se **XXXXXXXXXXXX** se empezó a ver que había un problema, se escuchaban gritos de las supuestas afectadas diciéndole a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que a ella no le iban a gritar, no sabes con quien te metiste, bien arrabalera en su manera de dirigirse, la señora más grande se le echó encima a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a quererle pegar yo intervine porque vi que era mucha agresión contra ella, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** lo único que hacía era meter las manos para que no le pegaran en la cara o le hicieran algo, ya que entre las dos ya en ese momento las dos ya la estaban golpeando, y trataba de decirles que se calmaran ya que era mucho lo que estaban gritando y agrediendo, iban también acompañadas de un muchacho que se veía muy mal arreglado de esos que parecen cholos, finalmente llegó la unidad y uno de los elementos agarró a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** de la cintura y sin decirles nada a las supuestas afectadas siguieron golpeándolas, el elemento canoso dio la orden de que la esposaran y le dije que me diera el teléfono de su mamá para comunicarme porque la vi que estaba asustada y llorando y yo les decía que porque y me contestó que por riña, y le dije que si no veía que también ellas la estaban golpeando, pero no me escuchaba, entonces le pregunté a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que cuantos años tenía y fue cuando nos dimos

*cuenta de que era menor de edad, los elementos le dijeron que no la podían esposar porque se dieron cuenta de que es menor de edad, el comandante les dijo que de todas maneras la esposaran que él se hacía responsable, el elemento canoso estuvo haciendo llamadas hablando por claves, y diciendo que la iban a remitir y yo les decía que no, que hasta que llegara su mamá, y el elemento canoso se puso agresivo y nos dijo que nos iba a llevar a todos detenidos como queriéndonos asustar y fue cuando le dije que si se la llevaban yo me iba con ella, y esposada la subieron a la unidad, y las supuestas afectadas se estaban riendo de ellas, la elemento de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX** me dijo que no iba a pasar nada, que no iba a pasar una injusticia, a las supuestas afectadas en ningún momento las esposaron, además de que ellas se fueron en una de las unidades pero en la parte de adelante, en la unidad en la que nos trasladaron a nosotros yo iba en la parte de enfrente con el chofer de la patrulla y a **XXXXXXXXXXXXXXXX** la pusieran atrás con la elemento de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX**, cuando íbamos a la **XXXXXXXXXXXX** radio se escuchó la orden de que nos bajaran de la unidad y el chofer de la misma le dijo que porque ahí que iba a ser muy obvio, pero esa fue la indicación que le dieron y a la **XXXXXXXXXXXX** que le dicen **XXXXXXXXXXXX** dio vuelta la unidad como que se iba a regresar y se paró diciéndonos que ya se habían arreglado y que ya no había necesidad de que nos trasladáramos hasta las juntas, ya que ya estaba la situación solucionada, que no ocupábamos de realizar ningún acta, ni nada por el estilo que el patrón de **XXXXXXXXXXXXXXXX** ya lo había arreglado, yo le dije que porque no íbamos a llegar hasta las juntas, contestándonos el elemento que iba manejando la unidad que porque ya se había arreglado todo, y en ese lugar nos bajaron de la unidad sin mayores explicaciones, hago la aclaración que las personas que agredieron a **XXXXXXXXXXXXXXXX** ya no iban en la unidad en la que las estaban trasladando ya que al parecer a ellas las bajaron mucho antes que a nosotras, quiero aclarar que no es manera de tratar a las personas como lo hicieron con **XXXXXXXXXXXXXXXX** porque era evidente que ellas eran las que la estaban golpeando y ellos sin siquiera investigar solo se limitaron a esposarla y subirla a la unidad aun sabiendo que era menor de edad, hecho que los elementos le hicieron saber al comandante pero él dijo que se hacía responsable de lo que sucediera”*

O).- TESTIMONIAL.- Consistente en la constancia de comparecencia de fecha **XX**, levantada por esta Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprenden que la testigo de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXX** identifica plenamente a los elementos **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXX** como los participantes en los hechos antes relatados.

Testimoniales que al ser valoradas por la legislación supletoria en términos de lo señalado por el artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 298, fracción VI, correlacionado con el diverso 411, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; por lo que este órgano colegiado estima que resultan eficaces para acreditar únicamente lo expuesto por los diversos atestes, en el sentido de que fueron coincidentes en manifestar que los elementos aprehensores no mediaron entrevista con la ahora quejosa y se limitaron a detenerla aun sabiendo su menoría de edad, así también que a las diversas personas implicadas se les dio un trato distinto (no se les detuvo y si se les entrevistó) por parte de los elementos operativos implicados.

P).- TESTIMONIAL.- Consistente en un acta de investigación y/o declaración de hechos, de fecha **XX**, levantada por esta unidad de asuntos internos, en la que se desprende manifestaciones de un ciudadano que tuvo conocimiento de los hechos que se investigan; mismas que en lo que interesa destacan lo siguiente: **“EN PUERTO VALLARTA, JALISCO, SIENDO LAS 18:00 DEL DIA XX, ANTE EL SUSCRITO LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX, TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, QUIEN ACTUÓ CON LOS AUXILIARES DE INSTRUCCIÓN EN FUNCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA: LOS LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX, Y LIC. XXXXXXXXXXXXXXXX, ADSCRITOS A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, QUIENES AL FINAL FIRMAN PARA SU DEBIDA CONSTANCIA, POR LO QUE EN LA HORA Y FECHA SEÑALADA, EN LAS INMEDIACIONES DE LAS CALLES XXXXXXXXXXXX, EN ESTE MOMENTO SE PROCEDE A ENTREVISTARSE CON EL Y/O LA C. PRESENTE TESTIGO, QUIEN NO SE IDENTIFICA POR NO CONTAR EN ESE MOMENTO CON IDENTIFICACION IDONEA, EN VIRTUD DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR XXXXXXXXXXXXXXXX EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA XXXXXXXXXXXXXXXX, QUIEN SEÑALA A DIVERSOS ELEMENTOS OPERATIVOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA COMO PRESUNTOS RESPONSABLES DE ABUSOS DE AUTORIDAD Y/O FALTAS A LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y EL REGLAMENTO DE POLICÍA PREVENTIVA Y VIALIDAD MUNICIPAL, NORMATIVA QUE REGULA LA ACTUACION DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA, POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SE LEVANTA EL TESTIMONIO DE EL/LA C: XXXXXXXX, DE APROXIMADAMENTE XX AÑOS DE EDAD, CON NUMERO DE TELEFONO MOVIL NO PROPORCIONA, DE OCUPACION EMPLEADO SUPERVISOR DE SEGURIDAD DE XXXXXXXXXXXX, E IDENTIFICÁNDONOS PLENAMENTE COMO INTEGRANTES DE ESTA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, NOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EL DIA QUE SUCEDIERON LOS HECHOS NO ME TOCO A MI ATENDER EL PERCANCE PERO SI A UN COMPAÑERO QUE SE LLAMA XXXXXXXXXXXXXXXX, YA QUE EN LA TIENDA XXXXXXXXXXXX REPORTARON QUE SE HABIAN ROBADO UNAS COSAS Y QUE UNA DE LAS EMPLEADAS DEL LUGAR REQUERIA APOYO PARA DETENER A LAS PERSONAS YA QUE SE HABIAN SALIDO DE LA TIENDA Y LA EMPLEADA IBA SIGUIENDOLAS, REPITO QUE FUE EL COMPAÑERO QUE SE LLAMA XXXXXXXXXXXXXXXX QUIEN PRESTÓ LA ATENCION YA QUE CUANDO YO LLEGUE A LA PARADA DE CAMIONES DE XXXXXXXXXXXX LA UNIDAD Y TENIAN A LA EMPLEADA DE LA TIENDA A UN LADO, PERO YO NO ME FIJE SI LA TENIAN ESPOSADA, TAMBIEN HAGO MENCION QUE EL COMPAÑERO XXXXXXXXXXXXXXXX HACE APROXIMADAMENTE DOS MESES QUE NO TRABAJA AQUÍ EN LA XXXXXXXXXXXX DESCONOZCO A DONDE SE FUE A TRABAJAR. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR POR EL MOMENTO, RATIFICO MI DICHO PREVIA LECTURA Y FIRMO AL MARGEN PARA CONSTANCIA Y DILIGENCIA CONCLUYENDO LA PRESENTE ACTA ADMINISTRATIVA A LAS 18:30 HORAS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA.”**

Testimonio que carece de valor probatorio en virtud de que el deponente manifiesta no haber estado en el lugar de los presuntos hechos, por una parte fue testigo de oídas, es decir, que no conoció por sí mismo los hechos sobre los cuales depuso, sino que por el contrario fue informado de los mismos por una tercera persona y por la otra parte, no tuvo conocimiento de los hechos sobre los cuales se le interrogó.

Cobra aplicación a lo expuesto con antelación, la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, Junio de 2010, tesis I.8o.C. J/24, página 808, que es del tenor siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado

hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

En abundamiento a lo argumentado, apoya y cobra sustento por analogía, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, página 387, que dispone:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, proporciona las bases para la valoración de la prueba testimonial y, entre ellas, en la fracción II, alude al requisito de que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas; así mismo en la fracción V, estatuye, que deberán tomarse en consideración los fundamentos de su dicho. Por otro lado, el artículo 374, párrafo segundo, del citado Código, preceptúa que los testigos están obligados a dar en cada una de sus contestaciones la razón de su dicho y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio. Una interpretación armónica y racional de estos dispositivos, nos conduce a establecer que, para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otras cosas, que los testigos expresen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, pues de otra manera no sería posible al juzgador conocer si efectivamente se trata de personas idóneas dignas de fe y, menos aún, determinar sobre la veracidad de sus declaraciones; esto es, si el hecho es susceptible de percibirse a través de los sentidos, o si fue presenciado por el declarante, o lo dedujo por inducciones o referencias a terceras personas, etcétera.”

Q).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XX**, levantada por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende la manifestación de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXX** que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento y estuvo presente, misma que en lo que interesa declara lo siguiente:

*“Ese día mi hija me pidió que la acompañara de compras al centro comercial **XXXXXXXXXXXX** y como siempre estamos juntas, por lo que acepté ir con ella, estuvimos viendo varias tiendas y casi para irnos del lugar entramos a una tienda donde mi hija agarró unos lentes para ella y otros para su niña más pequeña, yo me había quedado esperándola fuera del establecimiento esperándola y alcancé a ver que sacó un billete de 500.00 quinientos y se lo entregó a la persona que le cobró, yo vi que se guardó el cambio junto con un papel que quiero pensar era el ticket de la compra, nos fuimos de ahí y todavía estuvimos cerca de 40 cuarenta minutos viendo otras tiendas del lugar y nos acercamos a la **XXXXXXXXXXXX** ya que yo había solicitado un crédito de esa tienda y una vez que cheque esa situación mi hija me dijo que si ya pedía el UBER para irnos de ahí y yo le dije que sí porque ya estaba cansada además de que mi hija ya tenía sueño, por lo que no salimos a esperar que llegara el UBER a la banca que está fuera del lugar a esperar y cuando pasaron como 5 cinco o 10 diez minutos de eso llegó el UBER y mi hija me dijo que ya había llegado por lo que mi hija se levantó y se empezó a acercar al UBER yo me quedé atrás con las demás compras*

y la otra niña que llevaba, cuando me di cuenta que una muchacha la tenía agarrada del brazo jalándola, por lo que al ver eso me le fui encima yo a ella porque mi hija llevaba una niña de brazos y la estaba agrediendo, para cuando llegué con mi hija ya la había aventado al piso y la niña se había golpeado la cabeza haciéndosele un chichon, la gente se empezó a amontonar y otras dos personas que no sé quiénes son o qué son de la quejosa me agarraron porque si la golpeé pero porque estaba golpeando a mi familia y las defendí, yo no les hablé por teléfono ni conozco a los oficiales que atendieron el reporte que desconozco quien lo hizo, yo conocí a los oficiales ese día, una vez que llegó la unidad el comandante trató de hablar también con la quejosa y también habló con nosotras, llegó una oficial mujer y se dirigió a mí preguntándome que porque nos estábamos peleando contestándole yo que porque una muchacha sin decirnos nada más llegó a agredir a mi hija y a mi nieta y que por eso yo también la había golpeado a ella, la quejosa estaba bastante alterada y les pedí que se la llevaran detenida por la agresión sufrida, que no importaba que también a mí me llevaran detenida, y ella gritaba que oso que se la llevaran detenida, que ella era hija de un policía muy importante y puras cosas así, a mí no me esposaron porque yo ya estaba arriba de la patrulla, yo sola me subí a la unidad, me subí a la parte de atrás de la unidad no a la caja, yo veía que los ojos de mi nieta se le notaban raro, y la parte de arriba de su frente bastante inflada, yo vi que el encargado de la tienda que iba en la caja de la patrulla donde íbamos nosotros le dijo algo al comandante y después se dirigió a mi hija preguntándole si quería llegar a un acuerdo para que no se hicieran más grandes las cosas, mi hija le dijo que si, ya que veía que la niña iba volteando los ojos al parecer por el golpe recibido, el encargado de la tienda le dio una cantidad, desconociendo cuanto fue, cuando nos paramos yo le dije a mi hija que porque no llegábamos hasta las juntas y me dijo que el encargado le había entregado la cantidad de \$700.00 u \$800.00 pesos pero solamente a ella le entregó el dinero, no se le dio nada al comandante o a los oficiales que atendieron el reporte, una vez que llegaron a un acuerdo nosotros nos quedamos ahí, tomamos un taxi y nos fuimos al médico para que atendieran a la niña, quiero aclarar que la quejosa no aparenta ser menor de edad, y no entiendo porque hace tanto alboroto, ya que los elementos se dirigieron con todo el respeto hacia nosotras y hacia ella también”.

R).- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de hechos de fecha **XX** y ratificada con fecha **XX** de la misma anualidad dentro de la audiencia de pruebas y alegatos del presente procedimiento en los siguientes términos:

“Que comparezco a estas oficinas a **RATIFICAR** en todas y cada una de sus pates mi declaración hecha ante estas oficinas, el día de hoy **XXXXXXXXXX**, reconociendo como todo lo manifestado ese día...”. Testimonio tomado por la Unidad de Asuntos Internos, en la que se desprende la manifestación de la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que bajo protesta de decir verdad tuvo conocimiento y estuvo presente, misma que en lo que interesa declara lo siguiente: “El día de los hechos yo iba saliendo de trabajar, ya que trabajaba en el turno nocturno, fuimos a la plaza denominada “**XXXXXXXXXXXX**” mi mamá, mis hijas y yo, entramos a una tienda y tomé dos lentes, me dirigí a la caja y saqué un billete de \$500.00, le dije a la persona encargada que me cobrara los lentes, yo sin fijarme que me había cobrado, tomé mi cambio y nos salimos de la tienda, yo todavía me fui caminando viendo las tiendas, entré a la **XXXXXXXXXXXX** pedí un uber

y me senté a esperarlo fuera de la XXXXXXXXXXXX, cuando estaba yo ahí llegó una mujer y me jaló del brazo y me dijo que la acompañara pero no me dijo nada más y yo pensé que se querían robar a mi hija que llevaba en los brazos, y yo le decía que me soltara, pero no lo hizo, después llegó otra persona y me dijo que era porque no había pagado unos lentes y le dije que me soltaran para pagárselos pero no escuchaban, me empezó a jalonear y como yo llevaba una mochila me jaló de ella y me caí de espaldas con la niña en los brazos, y fue en ese momento que mi mamá se dio cuenta de lo que estaba pasando y también ella empezó a decirle que me soltara y comenzaron a forcejear con la persona que me estaba agrediendo, no sé quién le llamó a la policía, porque estaba el lugar lleno de gente, y como yo vi que a la niña se le hizo un chichon me quitó los lentes que llevaba puestos en la cabeza y se los aventó a la persona que me estaba agrediendo y gritándome que era una ratera y le dije que se los llevara que a mí no me iba a estar avergonzando de esa manera, pero siguió gritando y agrediendo, después llegaron unas personas que ni siquiera sabían que estaba pasando y también nos empezaron a agredir diciéndonos que la dejáramos, pero lo único que estábamos haciendo fue defendernos del ataque que estábamos sufriendo, cuando la policía llegó nos subieron a las patrullas y nos fuimos del lugar y a la altura de la gasolinera que se encuentra por el aeropuerto nos paramos ya que el policía con el que yo iba le dijo al dueño de la tienda que debido a las lesiones que presentaba yo y la niña yo podía levantar una denuncia y el dueño de la tienda dijo que él no quería problemas que mejor pagaba la atención médica y radiografías que le fueran a sacar a la niña por el golpe que traía en la cabeza, y el dueño de la tienda nos hizo el pago en ese momento, no recuerdo cuanto nos pagó pero cuando lo hizo el comandante nos dejó ahí y se retiraron del lugar, desconozco a donde se llevaron a la persona que me agredió ya que la llevaban en otra patrulla, pero si quiero que quede claro que los elementos no hicieron más que ayudarme en ese momento, y que en ningún momento le di dinero a los policías ni los conocía, ni sé quien llamó al 911 para informar del problema”

Testimoniales que al ser valoradas por la legislación supletoria en términos de lo señalado por el artículo 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 298, fracción VI, correlacionado con el diverso 411, todos ellos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; por lo que este órgano colegiado estima que resultan eficaces para acreditar únicamente lo expuesto por las diversas atestes, en el sentido de que fueron coincidentes en manifestar la presencia de los elementos de policía en el lugar de los hechos, que la atención al reporte se originó por un mal entendido que terminó en una pelea entre la quejosa y las atestes, así como que se fueron a bordo de la unidad en la parte trasera y no en la caja, que finalmente que uno de los elementos operativos encargado de la coordinación del reporte fue quien medió entre ellas y quien dijo ser el gerente o encargado de la tienda para que les proporcionara una cantidad de dinero en efectivo por las lesiones que se le habían causado a la hija de una de las testigos, sin precisar qué cantidad recibieron, pues no fueron coincidentes al respecto.

S).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Merecedora de pleno valor probatorio, al tenor de lo que establece el numeral 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que permite la aplicación supletoria del diverso dígito 402 del Ordenamiento Procesal Civil antes invocado.

T).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Se valora en los términos que establecen los preceptos 387, 388, 389, 417 y 418 de la Legislación Procesal Civil del Estado, en aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, conforme al numeral 238, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Presunciones por medios de las cuales se pueden concluir hechos no conocidos a partir de los que hasta ahora se han probado, circunstancias que conducen a concluir a los que ahora resolvemos, la responsabilidad administrativa que se le finca al elemento procedimentado.

IV.- LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDADAS Y MOTIVADAS SE DERIVEN, EN SU CASO, DE LO ALEGADO Y PROBADO.

Por lo que respecta a la calidad de los elementos sujetos a procedimiento, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como elementos operativos adscritos a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ésta se encuentra plenamente acreditada con las copias certificadas que fueron allegadas al procedimiento, relativas a sus expedientes laborales, dentro de las cuales obran los nombramientos que los acreditan como Policías dependientes de la Dirección de Seguridad Ciudadana de ésta municipalidad, documentos que obran en el Cuaderno de Constancias P.R.A. **XXXXXX**, por tanto, queda justificada la sujeción de los mismos al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3° tercero fracción XI once, 4° cuarto, 5° quinto y 27 veintisiete de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de esta Entidad Federativa, mismos que a la letra dicen:

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5°. Para el mejor cumplimiento de los objetivos de las instituciones policiales, éstas desarrollarán cuando menos las siguientes unidades operativas:

- I. Investigación, que será la encargada de la investigación, sistemas de obtención de información, clasificación de la misma, así como su registro y evaluación, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Prevención, que será la encargada de coordinar a sus integrantes para prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción, así como dar apoyo a las autoridades ministeriales y judiciales en el cumplimiento de sus funciones; y
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo, las instituciones de seguridad pública podrán participar y acceder al sistema establecido en el título séptimo de la presente ley, de conformidad con lo señalado por el Reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de las unidades que en materia de investigación científica establezcan las instituciones de seguridad pública en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales tendrán como función principal la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas en general, en los términos de esta ley.

La unidad correspondiente de la Secretaría o la Procuraduría respectivamente, utilizará los métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias de los actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, y para tal fin los particulares, prestadores de servicios de información y en general todas aquellas personas físicas o morales de carácter privado que procesen, traten o tengan en su poder bases de datos personales de terceros, estarán obligados a otorgar o transferir la información en los términos que se les solicite, para el caso concreto de la investigación.

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio.

No forman parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter administrativo o que sean ajenas a la seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar ese servicio.

Queda estrictamente prohibido que un elemento operativo preste su servicio, con tal carácter, en otro cuerpo de seguridad pública o privada.

Por otra parte, los artículos 16 y 19 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, disponen lo siguiente;

“Artículo 16. El presente ordenamiento es aplicable a todo el personal operativo de la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.”

Artículo 19. Lo no contemplado en el presente reglamento se estará a lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco...”

Ahora bien, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el artículo 186 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad de ésta municipalidad, es el ordenamiento específico que impone un régimen de obligaciones a los miembros de la comunidad que se desempeñen en el servicio de seguridad pública, dichos actores sociales quedan sujetos a los lineamientos previstos en el referido cuerpo legal, por lo que toda inobservancia, a los mismos, generará una consecuencia que se traduce en una conducta de reproche, a través de la imposición de una sanción de aquellas que, para el caso específico, prevé el diverso numeral 225 del propio ordenamiento jurídico.

En ese contexto, resulta menester dilucidar la trascendencia de los servicios que la Comisaria de Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, presta a la sociedad en su conjunto, y que se encuentran establecidos en el artículo 7° del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, contenido que se transcribe a continuación;

Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

“Artículo 7. La Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, es un órgano municipal destinado a ejercer la función de seguridad pública en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de competencia, en el Municipio de Puerto Vallarta, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Jalisco. La seguridad pública tendrá como fines:

- I. **Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes.***
- II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio;*
- III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado y del Municipio, en su caso los correspondientes al ámbito federal;*
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes lo cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;*
- V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública como en los casos de emergencias. Accidentes, siniestros y*

desastres, conforme a la ley de la materia;

- VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos;*
- VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones, para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad;*
- VIII. Regir la vialidad y circulación vehicular peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación que no sean de carácter Estatal o Federal; y*
- IX. Las facultades y obligaciones del cuerpo de Policía y Vialidad municipal, son en forma enunciativa, más no limitativa, así como las previstas en las leyes y reglamentos vigentes.*

(Énfasis Propio)

Luego, dichas directrices se atienden bajo diversas acciones que se orientan al otorgamiento de servicios de calidad, la gestión y el control interno para asegurar la eficiencia y eficacia en la actuación de los elementos operativos adscritos a la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Entonces, bajo esa óptica es dable arribar a la conclusión de que las conductas, activas u omitidas, que desatiendan dichos principios, trascienden más allá de un simple perjuicio personal, y que éstas laceran al interés público, lo que se traduce en una perturbación al orden social.

Inconcusos resulta entonces, que toda acción u omisión que desatienda los lineamientos previstos por las leyes que emergen del marco jurídico, no puede ni debe ser calificada de leve, mucho menos soslayarse, máxime que el impacto social que ello conllevaría sería el de crear un clima de impunidad y descontento social.

En la especie, visto el contenido íntegro de las actuaciones que guarda el procedimiento de investigación administrativa, así como la contestación vertida por los elementos sujetos al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, actuaciones que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación supletoria por así disponerlo el último párrafo del diverso numeral 120 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y 236 del Reglamento Municipal de Policía Preventiva y Vialidad; este cuerpo colegiado estima que con todos y cada uno de los medios de prueba existentes dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, queda en evidencia el irregular actuar en sus funciones por parte del elemento **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, como policía adscrito a la Comisaria de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, incurriendo con dicha conducta en el incumplimiento de los deberes, principios de actuación, obligaciones y

prohibiciones establecidos en los artículos 12, fracciones I, V, X y XIV 186, 188 fracciones I, XVI, 190, 193 fracciones I, y VI, 208 fracción VI, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; correlacionado lo anterior con el artículo 21 de nuestra Carta Magna; incumplimiento de los citados deberes, obligaciones y prohibiciones, que son sancionables a la luz del artículo 224 fracción XXVII, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, preceptos legales invocados, mismos que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**”*

Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

“Artículo 12. El personal de la Comisaria, deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen;

...V. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

...X. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento; debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y delimitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía, salvo que con ella se ataque la moral o lesione los derechos de terceros, que provoquen algún delito o se altere el orden público;

...XIV. Evitar el uso de la violencia procurando el uso de la persuasión antes de emplear la fuerza y las armas;”

“Artículo 186. Los integrantes de la Comisaria deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 188. Los principios de actuación de los elementos operativos de la

Comisaría deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

Artículo 193. *El personal integrante de la Comisaría de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, deberá;*

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo respetar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Jalisco, Leyes y reglamentos del Municipio de Puerto Vallarta y demás ordenamientos que de ellos emanen;

...XIV. Evitar el uso de la violencia, realizando acciones preventivas antes de emplear la fuerza y las armas;

Artículo 208. *Está estrictamente prohibido a los elementos de la Comisaría:*

XIX. En general violar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o Administrativo.

Artículo 224. *Son causales de sanción las siguientes:*

XXVII. *No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.*

Por lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que el elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, (superior jerárquico de los elementos implicados en el asunto que nos ocupa)** adscrito a la Comisaría de Seguridad Ciudadana de la Policía Preventiva y Vialidad para el Estado de Jalisco, desplegó una conducta que resulto ser antijurídica, y que contraviene las obligaciones, deberes y prohibiciones contenidos establecidos en los artículos 12, fracciones I, V, XIV y XV 186, 193 fracciones I y XIV, 208 fracción XIX, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; correlacionado lo anterior con el artículo 21 de nuestra Carta Magna; incumplimiento de los citados deberes, obligaciones y prohibiciones, que son sancionables a la luz del artículo 224 fracción XXVII, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, toda vez que el actuar del elemento operativo respecto a los hechos que dieron origen al presente procedimiento, fue en contravención a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, quedando acreditada su responsabilidad dentro de actuaciones del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra, sin que sea de soslayar que se les exime de responsabilidad a los elementos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se vierten:

Primeramente es menester mencionar que en el contexto formado por los hechos que originaron la denuncia y con el afán de realizar una determinación apegada a un criterio razonable, justo y legal, resulta necesario puntualizar que la

Corte Interamericana de los Derechos Humanos elaboró el concepto de “Control de Convencionalidad”, acogido por la doctrina y que figura en la jurisprudencia de diversos Estados de Derecho en múltiples países, entre estos, nuestro Estado Mexicano. Bajo ese contexto, se ha reformado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población que forme parte del territorio nacional y acorde a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, sino también por aquellos instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; en esa tesitura, esta Comisión de Honor y Justicia como autoridad resolutora de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, debe velar porque las determinaciones se emitan con apego a los derechos humanos protegidos por nuestra Constitución y los tratados de los que México sea parte, ejercitando de esta manera el control de convencionalidad.

Lo reseñado, cobra sustento por el criterio orientador de la Décima Época, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre 2011, tomo 1, página 535, registro 160589, cuyo contenido literal dispone:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Para lograr lo vertido, se debe adoptar la interpretación, más favorable al derecho humano, atendiendo al principio “pro homine”, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, que deba acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva

cuando se trate de derechos fundamentales y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

Para dilucidar lo anterior, cobra aplicación la tesis emitida en la Novena Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Página: 1744; Tesis: I.4o.A.464 A; Materia(s): Administrativa, registro No. 179233, cuyo rubro y contenido rezan:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

Partiendo de esta base, se sostiene que la Constitución Federal y los Tratados Internacionales obligan a la protección de los derechos fundamentales de la manera que más benéfica para el afectado; dicho lo anterior, tenemos que este órgano colegiado en el ámbito de su competencia, se encuentra obligado a ejercer ex officio, el control de convencionalidad, aplicando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por el Estado Mexicano y la interpretación que de ella ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impidiendo que se transgredan los derechos fundamentales de los sujetos que se encuentran bajo custodia de los elementos de seguridad pública, tal es el caso que en este procedimiento administrativo que hoy se resuelve.

Ahora bien, resulta imperioso hacer alusión a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables al caso en concreto, pues se ha dilucidado que dentro de las competencias propias a los agentes de seguridad pública implican también los actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona; a) Simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto.

La restricción aludida bajo el punto b) debe ser excepcional y admitirse

únicamente en los casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis emitida en la Décima Época, Registro: 2008638, Instancia: Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, 1a. XCIII/2015 (10a.), Página: 1096, cuyo contenido íntegro dispone:

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple inmediatez entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Ahora bien, resulta imperioso para los que aquí suscribimos, enfatizar que en el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que

aplicarse en un caso concreto a una persona menor de edad, tal y como acontece en la especie. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de las niñas, niños y adolescentes previstos en la Constitución, tratados internacionales, leyes generales y jurisprudencia, siempre que éstas sean más protectoras para la persona. Lo anterior tal y como se ha mencionado es de aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional y de los tratados internacionales que asumió el Estado Mexicano.

En ese sentido, cabe destacar que actualmente existen diversos esfuerzos por parte de nuestros legisladores en aras de proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, de tal suerte que actualmente nuestra legislación dispone de instrumentos especializados en salvaguardar el interés superior del menor, mismos que son de observancia general y aplicación obligatoria para las autoridades a nivel Federal, Estatal y Municipal; en esa tesitura, es importante resaltar que la legislación mexicana vigente distingue al adolescente como una persona cuya edad se encuentra comprendida entre los 12 doce años de edad cumplidos y menos de 18 dieciocho, del cual se realiza su detención en los supuestos de flagrancia. La medida de seguridad aplicable se realiza para salvaguardar a la persona o evitar que continúe cometiendo delitos o infracciones y con la finalidad de presentarla ante la autoridad competente.

En ese contexto, el principio del interés superior de la infancia engloba la garantía que consagra que los niños, niñas y adolescentes tengan el derecho a que cualquier autoridad antes de tomar una medida respecto de ellos, adopte aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no de aquellas que los transgredan; por ende, para el caso en que los elementos de seguridad pública requieran hacer detenciones de adolescentes, deberán ceñirse a los supuestos plasmados en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el dígito 129 de la Ley General del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dispositivos que en lo que interesa a los suscritos, literalmente disponen:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

“Artículo 129. Detención en flagrancia

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio

Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente.”

De igual forma, se acatará lo que dispongan los tratados internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano, apegando siempre su actuación al respecto de los Derechos Humanos; por lo tanto, los elementos operativos de la policía preventiva adscritos a la dirección de seguridad ciudadana, deberán tomar en consideración para efectuar una detención de un adolescente los siguientes parámetros:

1.- Que la intervención policial sea mínima, ya que se debe considerar de especial cuidado al tratarse de un menor de edad. No siendo de aplicación ninguna de las medidas y técnicas policiales de actuación policial, salvo las relativas a la mera identificación o determinación de la edad.

2.- Cuando exista duda de que una persona es adolescente o adulta se presumirá adolescente hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.

Bajo esos lineamientos de actuación, los elementos operativos al realizar una detención de una persona adolescente tienen la obligación de regirse bajo los principios de actuación establecidos en el artículo 6° de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes siendo los siguientes:

“Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

I. El interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La no discriminación;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. La participación;

VIII. La interculturalidad;

IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

XI. La autonomía progresiva;

XII. El principio pro persona;

XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y

XIV. La accesibilidad.”

En tal virtud, los pasos a seguir que deben acatar los elementos operativos adscritos a la comisaría de seguridad ciudadana en cuanto al supuesto de una detención de una persona adolescente se fundamentan en el artículo 74 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes tal y como aquí se expone:

“Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;

II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;

III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;

IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;

V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;

VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y

VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.”

Los guías técnicos de los Centros de Internamiento estarán formados y certificados en materia de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como de los derechos del Sistema.

Las instituciones policiales deberán contar con programas de formación básica y actualización permanente, respecto al trato con las personas sujetas a esta Ley, salvaguardando en todo momento los principios del interés superior de la niñez.

En la investigación de los hechos señalados como delitos atribuidos a las personas sujetas a esta Ley, las policías deberán contar con capacitación especializada en materia del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y actuarán bajo estricto apego a los principios de legalidad,

objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a las obligaciones establecidas en esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables.

La policía por ningún motivo podrá exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes; ni publicar o divulgar grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.”

(Énfasis Propio de los suscritos)

Expuesto lo anterior, en el particular que ahora se resuelve, de acuerdo a los medios de convicción inmersos en el procedimiento, se colige que los hechos sucedieron como sigue; que el día **XXXXXXXXXXXX**, siendo aproximadamente las **XXXX** horas con **XX** minutos, la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encontraba en las inmediaciones del centro comercial “plaza caracol”, a las afueras del restaurante denominado comercialmente **XXXXXXXXXXXX** a un costado de la tienda departamental **XXXXXXXXXXXX** inmiscuida en un altercado presuntamente con las ciudadanas **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, relacionado con el hecho de que la última en mención según no narrado tomó un par de “gafas para el sol” de una tienda de accesorios en donde presumiblemente labora la quejosa y que los mismos no fueron pagados en caja al momento de que las últimas en comento abandonaran dicho comercio, posteriormente la disputa se genera al momento en que la denunciante aborda a las supuestas implicadas, lo anterior, en términos coincidentes se advierte así de las declaraciones obtenidas tanto de la propia denunciante, así como de las implicadas en la controversia y las diversas testigos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quienes bajo protesta de decir verdad manifestaron conocer los hechos por medio de los sentidos por haber estado presentes; acto continuo de la controversia, se informó vía telefónica (denuncia anónima) ante el centro de atención de llamadas de emergencia bajo el número de reporte **XXXXXXXXXXXX**, la presencia de 4 cuatro personas del sexo femenino siendo que se encontraban inmiscuidas en una discusión siendo solicitada la presencia de una unidad de policía, tal y como se advierte en el informe remitido a la Unidad de Asuntos Internos sobre tal acontecimiento.

Consecuentemente, los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encontraban en recorrido de supervisión operando la unidad y en su calidad de primer respondiente, acuden a brindar la atención del reporte efectuado vía base “CALLE” constituyéndose a un costado del restaurante **XXXXXXXXXXXX** al interior del **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, en donde ellos mismos refieren se suscitaba una riña; una vez ahí, se encontraron con **XXXXXXXXXXXX** del sexo femenino notándose alteradas, una de ellas con un bebé en brazos, otra que se ostentó como la madre de ésta y finalmente la quejosa; ambas partes del pleito

manifestaron su versión de los hechos; sin embargo, queda en evidencia que el elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, emitió la orden de asegurar a la hoy quejosa y que posteriormente pidió el apoyo de la unidad **XXXXXX**, para efectos de que una elemento operativo femenina revisara a la quejosa a quien se ordenó esposar. En ese contexto **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, señala que fue por órdenes de su superior **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que colocó los aros aprehensores a la ahora quejosa.

En ese orden de ideas, los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PV-325 y recibir mediante frecuencia interna de radio por medio de su superior jerárquico **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, la instrucción de apersonarse para brindar apoyo en las inmediaciones del centro comercial denominado **XXXXXXXXXXXX** a las afueras de la tienda departamental “**XXXXXXXXXXXX**, a un costado del restaurante **XXXXXXXXXXXX**”, una vez en el lugar de los hechos, se percatan de que su superior jerárquico **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** dio la orden de colocar los aros aprehensores a la menor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, sin embargo, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifiesta haberles hecho del conocimiento tanto a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** como a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que la persona a la que estaban deteniendo era menor de edad, dando como resultado que el oficial **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, retirara las esposas de las manos de la ahora quejosa.

A la postre, el elemento **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** bajo el mando y conducción del Agente del Ministerio Público, una vez que le hizo del conocimiento la situación, recibió la indicación de poner a disposición de la autoridad competente a la detenida, por lo que dio la orden de asegurar a a bordo de la unidad **XXXXXX**, con la finalidad de trasladarla a los separos municipales, esto en compañía de otra mujer mayor de edad (cabe destacar que la acompañante no era ninguno de sus progenitores ni tutor o persona de confianza, según los testimonios rendidos, así como la manifestación de la propia ateste, esa persona se ofreció a hacerle compañía para que no se fuera sola en la unidad). En tanto, el elemento **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** expuso haberle hecho del conocimiento a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que la pondría a disposición de la autoridad competente y que fue en ese momento que la menor manifestó ser menor de edad y que no podía ser detenida, exponiendo el elemento operativo en mención que tal situación no era de su competencia; en ese momento, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** es trasladada en la parte trasera de la unidad **XXXXXX** y en la unidad **XXXXXX** en la parte de adelante fueron trasladadas **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Luego, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, ordenó por conducto de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, comunicar a sus compañeros **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** dejar sin efectos el traslado de la aquí quejosa, acatando la indicación, estacionaron la unidad a la altura de la empresa **XXXXXXXXXXXX** y que dejaron ir a la detenida (quejosa), así, una vez quedando sin efectos la detención de

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, se apersonó quien bajo los testimonios se presume encargado de la tienda donde supuestamente ocurrieron los hechos motivo del conflicto y que otorgó cierta cantidad de dinero en efectivo, sin que se logre determinar fehacientemente el numerario, aceptado y recibido directamente por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en concepto de compensación voluntaria por el conflicto aducen los declarantes. Circunstancias que se pueden corroborar con los informes emitidos por la Coordinadora de Jueces Municipales y el Sub director Jurídico de la Comisaría de Seguridad Ciudadana, al momento de informar a la Unidad de Asuntos Internos no tener reporte alguno de expediente administrativo o Informe Policial Homologado sobre la detención de una persona con el nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Por otra parte, si bien es cierto que los procedimentados negaron los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa, del cual se realiza la presente resolución, las manifestaciones vertidas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no fueron corroboradas con medios de convicción, contrario a ello, de los propios testimonios rendidos en la etapa de investigación por parte de sus compañeros **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se advierte que actuaron bajo las órdenes de su superior jerárquico quien se encontraba dirigiendo la atención al reporte emitido, declaraciones que deben ser consideradas como elementos de convicción oportunos a falta de un informe policial homologado que determine las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se cometió la supuesta falta administrativa o delito de la ahora agraviada, máxime que así se expuso al momento en que se les tomó su declaración por parte de la Unidad de Asuntos Internos en la etapa de investigación administrativa; en esa tesitura, y en aras de esclarecer lo aquí mostrado, se destaca de la declaración de la elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, lo siguiente:

*“... una vez en el lugar a la altura de **XXXXXXXXXXXX** observo que mi compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** tenía esposada a una chava, se miraba menor de edad, en ese momento desconocía lo sucedido, a lo que le pedí que me dijera lo que acontecía, para ello le dije que de favor le quitara las esposas ya que de ser menor de edad no la podía esposar, en ese momento me hizo caso y le quitó las esposas, posteriormente me acerqué con el comandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien me indicó que subiera a la menor y me la llevara detenida, ya que dicha menor había agredido a las mujeres que en ese momento se encontraban en el lugar, por lo que yo le dije al comandante que no podía hacer eso, ya que por ser menor de edad no me la podía llevar detenida y que si quería que la llevara tenía que subirse un mayor de edad, a lo cual encontrándose ahí una persona mayor de edad manifestó que ella podía acompañar a la menor de edad, por lo que hice caso a la indicación del comandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y trasladamos a la menor de edad, pero cuando íbamos a la altura de la coca cola, por el aeropuerto, me llamó a mi teléfono celular el compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el cual me dijo que me orillara y bajáramos a la menor de edad, enseguida obedecí la indicación...”*

Asimismo, del testimonio del oficial **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se advierte en ese sentido lo que se transcribe a continuación:

“... y la esposé, pero aclaro que yo no supe cuál era su edad hasta que llegó mi compañera de apoyo y habló con ella y fue en ese momento que se le quitaron los aros, también aclaro que no solamente a ella nos la llevamos detenida sino que a las tres personas involucradas en la discusión nos las llevamos, ya que fueron órdenes de mi superior porque no llegaban a ningún arreglo...”

Del mismo modo, forma parte de las actuaciones, la testificación del elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, del cual se puede resaltar lo siguiente:

*“... cuando arribamos al lugar de los hechos, vimos a 3 tres mujeres discutiendo, así mismo, a mi compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y el comandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los que estaban mediando la problemática, de un momento a otro el comandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** le ordenó a su escolta **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que esposaran a la femenina, la cual les manifestó que era menor de edad, a lo cual yo no me acerqué, pero observé que mi compañera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se acercó y le manifestó al compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** que le retirara los aros aprehensores ya que era menor de edad, a lo cual hizo caso omiso, pasados unos siete u ocho minutos le quitaron las esposas y la orden del comandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** fue que la abordáramos a la unidad **XXXXXX** y la hiciéramos llegar a los separos municipales, a lo que le manifestamos que porque motivo se iba a presentar ya que la femenina manifestaba que era ella la parte afectada y que la otra señora era la que se había robado los lentes de la tienda, por lo que reiteró la orden y nos dijo que la abordáramos, en la unidad donde iba la quejosa yo me encontraba manejando y venía acompañado de mi compañera **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a lo que me manifestó que el comandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** le había informado que nos esperaríamos a la altura de la Coca Cola, minutos después arribó la unidad **XXXXXX** en la que venía el comandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** con el compañero **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y se bajó el comandante **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y nos dijo que la dejáramos ir, desconociendo la razón y el motivo y eso fue todo lo que sucedió ...”*

En corolario a lo anterior, se determina eximir de responsabilidad a los elementos operativos **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en virtud de que no se acreditó que hubieren actuado en contravención con las disposiciones establecidas dentro del reglamento de policía preventiva y vialidad municipal, pues intervinieron con apego a las órdenes de un superior jerárquico quien se encontraba a cargo del reporte y en ningún momento se comprobó que hubiere mediado una conducta dolosa en su participación o la intención de menoscabar los derechos de la persona menor de edad detenida, lo cual tiene sustento en los artículos 12 fracción XVIII, 189 fracciones V y VI y 209 todos del reglamento de la policía preventiva y vialidad de Puerto Vallarta, Jalisco, en cuyo contenido que interesa, literalmente se dispone:

“Artículo 12.- El personal de la Comisaria, deberá:

XVII. Obedecer las ordenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tenga a su cargo siempre y cuando la ejecución de estas

y el cumplimiento de aquellas no signifique la comisión de un delito;...”

“Artículo 189. Además de lo señalado en el artículo anterior, los elementos operativos de la Comisaria deberán:

...

- V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando, y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- VI. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;...”

“Artículo 209.- La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización del servicio profesional de carrera de los elementos de la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad Municipal, misma que deberá sujetar su conducta a la observancia de este reglamento, código de ética, las leyes, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.”

Conforme a lo fundado y motivado hasta este momento, se arriba a la conclusión sobre las acciones y omisiones por parte del elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fueron efectuadas en contravención a las disposiciones que se han mencionado con antelación, mismas que resultan ser susceptibles de responsabilidad conforme a la causal de sanción a la luz del numeral 224, fracción XXVII, en correlación al diverso arábigo 225 fracción II, ambos del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por las consideraciones de hecho y derecho vertidas en el asunto que nos ocupa y concluyentemente en virtud de lo siguiente:

1.- Al momento de entrevistarse con la menor de edad, no determinó su estado de minoría de edad y en su momento no presumió su adolescencia siendo que no se demostró fehacientemente lo contrario; lo anterior es así, debido a que en el particular quedó demostrada la minoría de edad de la quejosa al haber presentado su acta de nacimiento en copia certificada ante la Unidad de Asuntos Internos.

2.- Ordenó que se asegurara a la persona adolescente sin que hubiese demostrado la existencia de un riesgo real inminente y fundado de que la persona pudiera causar daño para sí o para otros.

3.- Ordenó el traslado de la menor de edad a los separos municipales sin que mediara flagrancia de conformidad al artículo 16 Constitucional y el dígito 129 de la Ley General del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes y no otorgó el mismo trato a las partes involucradas en la controversia, en virtud de que fue él mismo quien aseveró que las diversas personas fueron las afectadas en los hechos y no fueron trasladadas en calidad de detenidas.

4.- Según su testimonio, manifestó a la menor de edad que la pondría a disposición del Agente del Ministerio Público o autoridad competente y fue omiso en ese sentido, pues de actuaciones y del caudal probatorio allegado al sumario en resolución, se aprecia que la persona adolescente nunca fue puesta a disposición de autoridad competente que resolviera sobre su situación legal, sino que únicamente culminó la atención al reporte “sin novedad”.

5.- Ordenó dejar sin efectos la detención aseverando que una de las partes era la agraviada sin que se agotaran las indagatorias correspondientes siendo omiso en investigar sustancialmente los hechos que causaron controversia, así como la probable comisión de un delito o falta administrativa, lo anterior se estima así ante la inexistencia de reporte alguno que corrobore las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

Por lo que, una vez acreditada plenamente la conducta desplegada por el elemento procedimentado, resulta procedente hacer uso de la facultad otorgada a ésta Comisión Municipal de Honor y Justicia, misma que se encuentra contenida en los artículos 60, fracción I, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, así como en los artículos 4 y 8 fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad del el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para el efecto de imponer una sanción administrativa que refleje el ánimo de persuasión que se persigue al sancionar ese tipo de conductas, y que para el efecto de graduar con equidad la imposición de la sanción, de conformidad a lo establecido por el dígito 226 del Reglamento de Policía Preventiva y Vialidad Municipal, se expone el siguiente apartado;

EQUIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA.

La responsabilidad administrativa del infractor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su calidad de elemento operativo adscrito a la Comisaria de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, ha quedado plenamente demostrada, por lo que previo análisis de las disposiciones contenidas en el artículo 226 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, para efecto de graduar con equidad la imposición de las sanciones a imponerse, se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta

La falta cometida por el infractor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es de considerarse grave, toda vez que la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, resultó ser una persona adolescente y fue menoscabada en sus derechos

fundamentales con base en el principio del interés superior del menor que consagra a los adolescentes el derecho de que cualquier autoridad, antes de tomar una medida respecto de ellos, adopte aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no aquellas que los transgredan.

II. Daños causados a la dependencia, a la Federación, Estado o Municipios.

Respecto al presente punto, no existe constancia alguna de la que se desprenda que como consecuencia de la conducta desplegada por el infractor, éste hubiese obtenido algún beneficio, lucro, u ocasionado daño o perjuicio económico.

III. Daños infligidos a la ciudadanía

Al respecto, no existe constancia de menoscabo patrimonial o de cualquier otra índole en perjuicio de la ciudadanía.

IV. Prácticas que vulneren el funcionamiento de la dependencia

Quedó demostrado que ante la conducta desplegada por el infractor, como fue el hecho de haber menoscabado los derechos de un menor de edad en cuanto a no cumplimentar debidamente su actuar como elemento operativo de la comisaría de seguridad ciudadana, se considera una conducta resulta contraria a los principios que rigen el funcionamiento de la Dirección de Seguridad Ciudadana, mismos que señala el artículo 7 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y que consisten en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

V. La reincidencia del responsable

Respecto a éste punto, se pone de relieve que del expediente personal y laboral del infractor, así como el registro de archivo de la Unidad de Asuntos Internos, no se localizó antecedente alguno de sanción por responsabilidad administrativa.

VI. La categoría o jerarquía, el nivel académico y la antigüedad en el servicio.

Del expediente personal y laboral del elemento operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se desprende que tiene la categoría de Policía Tercero, con nivel académico de bachillerato una antigüedad laboral en la Dirección de Seguridad Ciudadana, de aproximadamente veinte años.

VII. Las circunstancias y medios de ejecución

La falta cometida por el infractor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, hacia la quejosa **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fue circunstanciada el día **XXXXXXXXXXXX**, entre las **XX** horas con **XX** minutos y las **XX** horas aproximadamente, cuando la agraviada se encontraba en las inmediaciones del centro comercial denominado **XXXXXXXXXXXX**, en donde se suscitó un altercado entre ésta y otras ciudadanas, fue entonces que posteriormente al momento de intervenir los elementos operativos de la policía preventiva fueron menoscabados los derechos de la persona adolescente detenida por parte del elemento procedimentado, por las razones de hecho y de derecho vertidas a lo largo de la presente resolución.

VIII. Las circunstancias socioeconómicas del infractor

Por lo que atañe a éste punto, se toman en consideración los factores de ocupación, ingreso y educación de los infractores, advirtiéndose para el efecto que; **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tiene la categoría de Policía Tercero, con ingreso económico diario de \$619.93 (Seiscientos diecinueve pesos 93/100 Moneda Nacional), y nivel académico de bachillerato.

IX. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones

En la especie no se demostró que los infractores obtuvieran un beneficio o lucro indebido.

X. Los antecedentes laborales del infractor

El infractor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción por responsabilidad administrativa, así como tampoco correctivos disciplinarios y tiene una antigüedad de aproximadamente **XX** años.

XI. Intencionalidad o culpa

De las constancias que obran dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, no se advierte que la conducta desplegada por el infractor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, haya sido intencional, ya que no se puede concluir que el desempeño de sus funciones el día que ocurrieron los hechos que motivaron la queja tuviese la voluntad de provocar un menoscabo dolosamente hacia los derechos de la quejosa, sin embargo al no desempeñar con eficiencia su actuar, se ve inmiscuido en una conducta antijurídica culpable y dañosa, en contravención al Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

XII. Perjuicios originados al servicio

El perjuicio originado al servicio por parte del infractor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, es traducido en que el servicio fue realizado de manera deficiente.

XIII. Los daños materiales y las lesiones producidos a otros elementos

Dentro de las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa **XXXXXX**, no se desprende que con la conducta desplegada por el infractor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** se haya ocasionado daños materiales y lesiones a otros elementos operativos dependientes de la Dirección de Seguridad ciudadana.

En virtud de las circunstancias en que acontecieron los hechos que generaron el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, y demostrada que fue la irregularidad en que incurrió el elemento operativo sujeto a la causa, se encontraron elementos suficientes para que se actualice la facultad de ésta H. Comisión de Honor y Justicia para sancionar de manera que se reprima la conducta desplegada por el infractor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con nombramiento de Policía Tercero y dependiente de la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por lo tanto, se le aplica la sanción consistente en suspensión laboral por un término de **XXXXX** días, sin goce de sueldo y sin responsabilidad por parte del elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución den Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones. Sanción la cual deberá surtir efectos a partir del momento en que se les haga del conocimiento al infractor.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5, 27 párrafo primero, 119, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 5, 6, 12 fracciones I, II, IV, VII, XIV, XV, 16, 19, 60 fracción I, 186, 193 fracciones VI, VII y VIII, 208 fracción VI y XIX, 224 fracción XXVII, y 244 del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; 4 y 8 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Policía Preventiva y Vialidad del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; tenemos a bien:

R E S O L V E R:

PRIMERO.- Se ordena la **suspensión temporal** de la relación jurídica administrativa, por el lapso de **XXXXX** días, sin responsabilidad por parte del

elemento operativo de la obligación de prestar el servicio y por parte de la Institución de Seguridad Pública de pagar el servicio y demás prestaciones, al Elemento Operativo **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de policía Tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por haberse demostrado su responsabilidad administrativa en los términos establecidos en la presente resolución. Sanción que surtirá sus efectos en el momento en que se le haga la notificación de la presente.

SEGUNDO.-Notifíquese la presente resolución, ordenándose con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 último párrafo del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que la notificación sea realizada a través de la Unidad de Asuntos Internos, debiéndose asentar en el libro de registro de sanciones de la Comisión Municipal de Honor y Justicia, agregándose además al expediente personal del servidor público para los efectos de su control y gírense los oficios correspondientes a la Oficialía mayor, departamento de nóminas y de recursos humanos, todos de este H. Ayuntamiento, para que en el ámbito de sus atribuciones, den cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al elemento operativo sancionado, que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 225, último párrafo, del Reglamento de la Policía Preventiva y Vialidad para el Municipio de Puerto Vallarta, que la presente sanción es inatacable, no procediendo recurso alguno, sea administrativo o jurisdiccional.

El presente proyecto de resolución de fecha **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, fue aprobado y firmado por los integrantes de la Comisión Municipal de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro de la sesión celebrada con fecha **XXXXXXXXXXXXXX**.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Presidente Municipal y

Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Secretario Técnico

XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Síndico Municipal.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Regidor Presidente de la Comisión Edilicia de Seguridad Pública y Tránsito.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Regidora Presidente de la Comisión Edilicia de Justicia y Derechos Humanos.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Director de Seguridad Ciudadana.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Titular de la Unidad de Asuntos Internos.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A INTEGRANTES DE LA COMISION MUNICIPAL DE HONOR Y JUSTICIA, PLASMADAS EN LA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** Y TIENEN RELACION CON LA APROBACION DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE FECHA **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA **XXXXXXX**.